



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 MAY 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2015-00235-00
DEMANDANTE: ANA MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

En atención al memorial de fecha 24 de abril de 2018 (fl.240) formulado por el apoderado de la parte actora Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, mediante el cual solicita "se expida a mi costa primera copia auténtica que preste merito ejecutivo con constancia de ejecutoria (indicando la fecha exacta en la cual quedo ejecutoriada y adicional una copia autentica con constancia de ejecutoria de las(s) sentencia(s) mediante las cuales se accedió a las pretensiones de la demanda, así mismo solicito copia del CD magnético de la(s) audiencia(s), con el fin de allegarla(s) a la entidad demandada para que proceda a dar cumplimiento a la(s) misma(s)".

Se procede a autorizar la expedición de **COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia proferida por este despacho el 12 de septiembre de 2016 (fls.135-145) y de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2018 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "C" (fls.211-225), junto con sus constancias de notificación y ejecutoria, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 114 C.G.P.. Para ello la parte actora deberá acreditar la consignación de seis mil pesos (\$6.000) en la cuenta de arancel judicial No. 30820000636-6 Convenio No. 13476 cuenta de ahorros del Banco Agrario y el valor de trescientos pesos (\$300) por cada folio.

Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en su contenido procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MLGR 112

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO providencia anterior hoy las 8 A.M.	notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 MAY 2018 a
YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaria	





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 MAY 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2015-00431-00
DEMANDANTE: ALBA LUCÍA CUERVO DE ESCOBAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

En atención al memorial de fecha 28 de noviembre de 2017 (fl.279) formulado por el apoderado de la parte actora Dr. Elimelec Junco Veloza, mediante el cual solicita "expedir dos fotocopias auténticas del poder conferido por la señora Alba Lucia Cuervo de Escobar a su apoderado, como de las sentencias proferidas en primera instancia por el Juez 15 Administrativo Sección Segunda, oral Bogotá y en segunda instancia por su Despacho".

Se procede a autorizar la expedición de **COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia proferida por este despacho el 19 de agosto de 2016 (fls.175-191) y de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2017 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "A" (fls.252-269), junto con sus constancias de notificación y ejecutoria, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 114 C.G.P.. Para ello la parte actora deberá acreditar la consignación de seis mil pesos (\$6.000) en la cuenta de arancel judicial No. 30820000636-6 Convenio No. 13476 cuenta de ahorros del Banco Agrario y el valor de trescientos pesos (\$300) por cada folio.

Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en su contenido procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR 15

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 MAY 2018 a las 8 A.M.	YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaria





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 29 MAY 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	MEDIO DE CONTROL	DE NULIDAD	Y
	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
	11001-33-35-015-2015-00686-000		
DEMANDANTE:	RUBIELA BUSTOS DE BERNAL		
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDE DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.		

En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, Dr. Porfirio Riveros Gutiérrez (Fl. 147) mediante la cual solicita la devolución del dinero consignado para gastos procesales del proceso de la referencia, procede este Despacho a negar dicha solicitud, por cuanto fueron entregados el 24 de noviembre de 2017.

Ejecutoriado este auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 MAY 2018 a las 8 A.M.
YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 29 MAY 2018

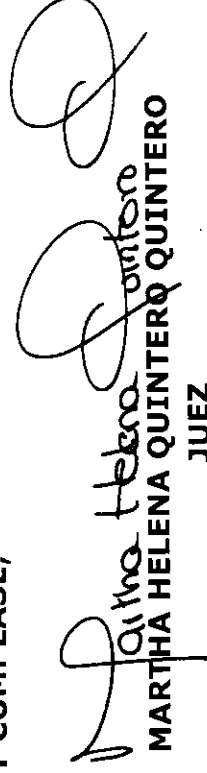
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:**
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2016-00409-00
DEMANDANTE: EISNER ISMAEL MENDOZA ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
ARMADA NACIONAL

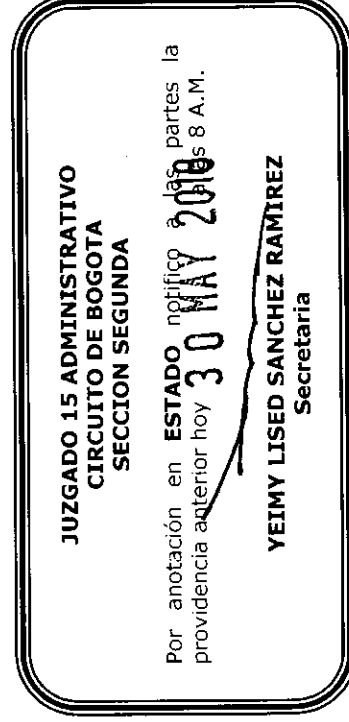
Conforme el informe secretarial que antecede y el auto de fecha 27 de abril de 2018, procede este Despacho a **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que se sirva informar el número de identificación del señor RAUL LOBO.

Para tal efecto se concede a la parte actora el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que aporte tal información. Lo anterior, so pena de declarar el desistimiento tácito de dicha prueba dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 29 MAY 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO N° 11001333501520170020300
Demandante: CESAR AUGUSTO ACOSTA OSPINA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FOMAG

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito radicado en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, en el que solicita ACLARAR y/o ADICIONAR el fallo proferido por este Despacho Judicial el día 10 de abril de 2018.

Fundamentos de la Petición:

Esta Instancia Judicial el 10 de abril de 2018, profirió sentencia dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor CESAR AUGUSTO ACOSTA OSPINA en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG (Fl. 63-69).

Frente a la sentencia proferida por este Despacho, la apoderada de la demandante, mediante escrito radicado en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos solicita la aclaración del fallo anteriormente mencionado.

Señala que la sentencia no indica la forma en la que se deben realizar los descuentos de los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión, respecto de los factores ordenados, esto es, no se indica si se debe aplicar la prescripción trienal o quinquenal.

Para Resolver se Considera:

Al respecto se tiene que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el procedimiento y trámite de la corrección adición y/o aclaración de la sentencias, en consecuencia procede este Despacho a remitirse a lo dispuesto en el artículo 306 CPACA, así:

"Artículo. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa."

Corolario a lo anterior, se tiene que el Capítulo III del Código General del Proceso dispone lo referente a la aclaración, corrección y adición de la Sentencia, en los siguientes términos:

"CAPÍTULO III

Aclaración, Corrección y Adición de las Providencias

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

De la revisión del expediente se evidencia que este Despacho profirió sentencia en el presente proceso el 10 de abril de 2018, indicándose en la parte considerativa siguiente:

"Descuentos. Al momento de realizar la liquidación para efectos del reconocimiento ordenado, se tendrá en cuenta para descontar las sumas

correspondientes a los descuentos del valor de los aportes no realizados sobre los factores salariales certificados, en el porcentaje que corresponda al trabajador, si hubiere lugar a ello."

Y en el numeral cuarto de la parte resolutive lo siguiente:

"CUARTO.- *Al momento de realizar la liquidación para efectos del reconocimiento ordenado, se tendrá en cuenta para descontar las sumas correspondientes a los descuentos del valor de los aportes no realizados sobre los factores salariales certificados, en el porcentaje que corresponda al trabajador, si hubiere lugar a ello."*

Al respecto considera la apoderada de la parte actora que no se indicó de manera clara y precisa el término de prescripción que se aplicaría a los descuentos correspondientes al valor de los aportes no realizados sobre los factores salariales certificados, circunstancia que se enmarca en lo normado en el artículo 287 del CGP, referido a la adición de la providencia, ya que al reconocer el reajuste pensional solicitado y al determinar la obligación de descontar las sumas correspondientes al valor de los aportes no realizados sobre los factores salariales certificados, en el porcentaje que corresponda al trabajadora, si hubiere lugar a ello; no se indica la posición del despacho frente a la prescripción de tales descuentos, por lo que este punto debe ser objeto de adición.

Conforme lo anterior, procede el despacho a adicionar el numeral cuarto de la sentencia de fecha 10 de abril de 2018 indicando que en caso de proceder los descuentos ordenados debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual dispone que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe cada 5 años.

Ahora bien, al determinar la presente decisión la adición de la sentencia, la misma toma la connotación de sentencia complementaria, haciendo parte integral de la providencia adicionada, por lo tanto deberá ser notificada a las partes de conformidad con el Artículo 203 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

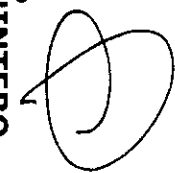
PRIMERO: ADICIONAR el numeral cuarto de la sentencia proferida el 10 de abril de 2018, la cual quedará así:

"CUARTO.- *Al momento de realizar la liquidación para efectos del reconocimiento ordenado, se tendrá en cuenta para descontar las sumas correspondientes a los descuentos del valor de los aportes no realizados sobre los factores salariales certificados, en el porcentaje que corresponda al trabajador, si hubiere lugar a ello.*

Aclarando que, si hubiere lugar a los descuentos debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual dispone que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe cada 5 años.

SEGUNDO: La presente providencia, notifíquese a las partes de conformidad con el artículo 203 del CPACA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



~~Martha Helena Quintero~~
MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

am

30 MAY 2018



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

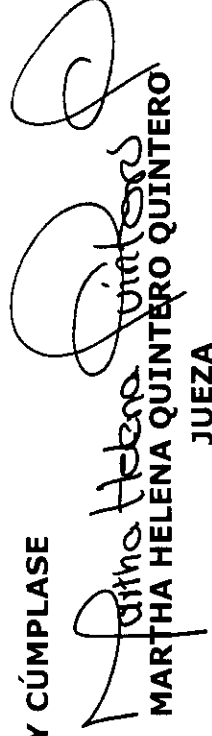
Bogotá D. C., **29 MAY 2018**

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2017-00304-00
DEMANDANTE:	MOREEN HERLY HERNÁNDEZ LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, para el día veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las once (11:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 MAY 2018** a las 8 A.M.


YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 29 MAY 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2017-00344-00
DEMANDANTE:	JAIME GERARDO ARENAS DÍAZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora, Dr. JORGE ALBERTO GONZÁLEZ FORERO, contenida en el memorial de fecha 08 de mayo de 2018, radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue iniciado por el señor **JAIME GERARDO ARENAS DÍAZ**, tendiente a obtener por parte de la accionada el reconocimiento y pago de la prima de actualización y reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC.

El proceso fue admitido y tramitado conforme el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante auto de fecha 30 de abril de 2018.

Mediante memorial de fecha 08 de mayo de 2018, el apoderado de la parte actora solicita se acepte el desistimiento de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)"

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncie a todas las pretensiones, produciendo efectos de fallo absolutorio.

Así las cosas, al no haberse efectuado aún un pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que a la apoderada de la parte actora le fue conferida la facultad expresa para "desistir", se tiene que la solicitud elevada resulta procedente, razón por la cual este Despacho aceptará el desistimiento del medio de control de la referencia.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación suftida dentro del presente proceso, no procede la condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

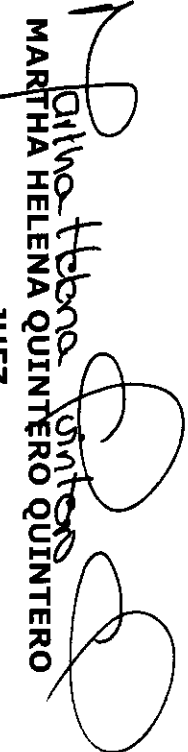
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora Dr. JORGE ALBERTO GONZÁLEZ FORERO dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

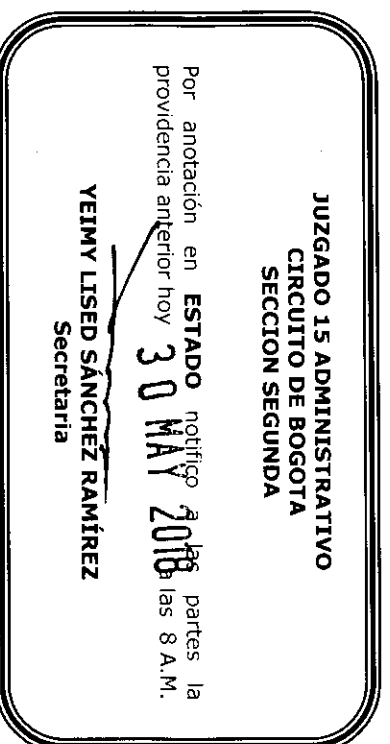
SEGUNDO: No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO: En firme esta decisión devuélvanse al interesado los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

McGR





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

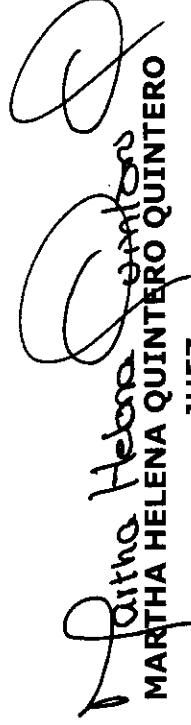
Bogotá D. C., 29 MAY 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

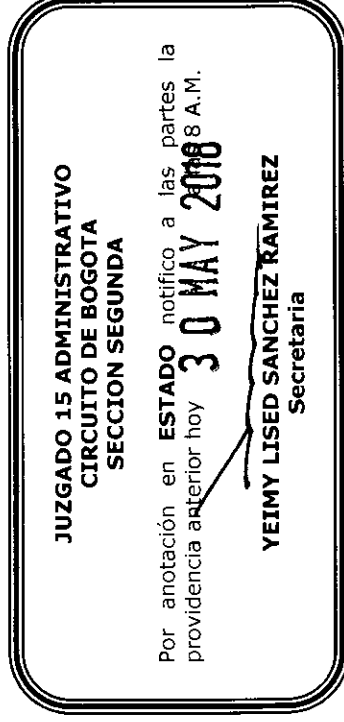
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2017-000448-00
DEMANDANTE:	MARIA ELISA CÁRDENAS DE HORMIGA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las once (11:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR







JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

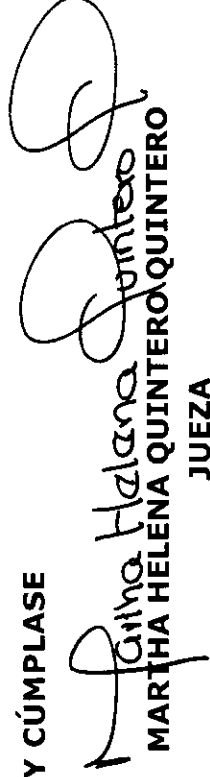
Bogotá D. C., 29 MAY 2018

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2017-00454-00
DEMANDANTE:	LUCY ESPERANZA MARADIAGA ROSAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, para el día veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las once (11:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 MAY 2018 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

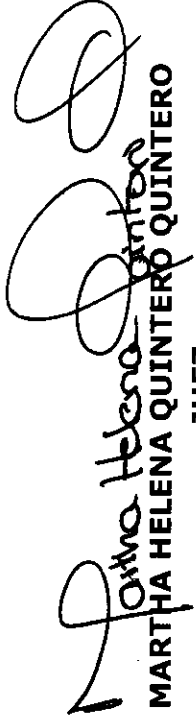
Bogotá D. C., 29 MAY 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2017-000466-00
DEMANDANTE:	LUZ MIRYAM BECERRA LEYVA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, para el día veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las once (11:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 MAY 2018 a las 8 A.M.
 YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

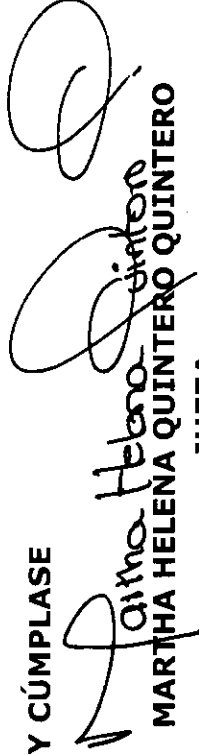
Bogotá D. C., 29 MAY 2018

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2017-00467-00
DEMANDANTE:	LIGIA BEATRIZ MONTAÑA DE FUENTES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, para el día veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las once (11:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

CERO

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO <u>2018</u> a las partes la providencia anterior hoy <u>30 MAY 2018</u> a las 8 A.M.
 YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ Secretaria





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., 29 MAY 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE	
CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00051-00
DEMANDANTE:	JOSÉ FERNANDO PARRA VALDÉS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

"ARTÍCULO 156: **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya fuera de texto)."

Con fundamento la constancia de fecha 10 de mayo de 2018, expedida por el Grupo de Información y Consulta de la Policía Nacional, vista a folio 52 del expediente y que es allegado por la entidad demandada, se tiene que el señor JOSÉ FERNANDO PARRA VALDÉS prestó sus servicios como Patrullero (R) por última vez, en la Metropolitana de Policía de Bucaramanga- Área de talento humano, ubicada en el municipio de Bucaramanga- Santander.

En consideración a lo anterior, este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial para conocer de la presente demanda, y por ello ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (Reparto).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

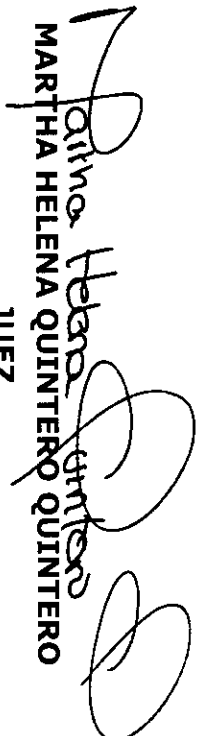
RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (Reparto), para lo de su cargo.

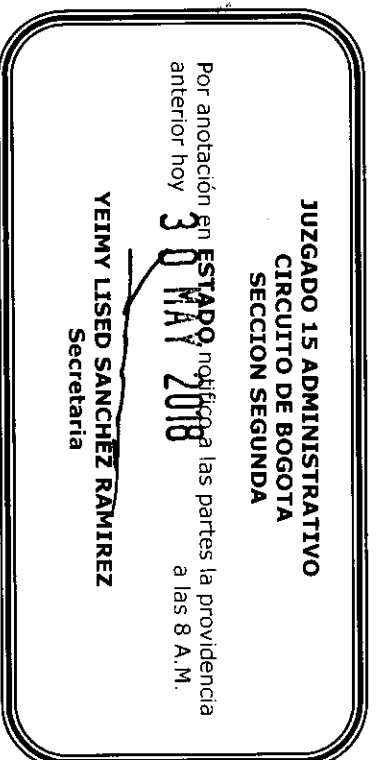
SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los Juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

MGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 29 MAY 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO N° 11001-33-35-015-2018-00092-00**

Demandante: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

Demandado: **LUIS ANTONIO SÁNCHEZ**

De la revisión del expediente se encuentra que en auto de fecha 09 de marzo de 2018 este Despacho asumió el conocimiento del presente proceso contra el señor LUIS ANTONIO SÁNCHEZ, sin embargo ordenó la notificación personal de la providencia a la señora EVELIO PULIDO RAMÍREZ conforme lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA; siendo lo correcto notificar personalmente al señor LUIS ANTONIO SÁNCHEZ en conforme lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso,

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la providencia proferida por éste Despacho el 09 de marzo de 2018 en el sentido de ASUMIR el conocimiento del presente proceso en contra del señor **LUIS ANTONIO SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al señor **LUIS ANTONIO SÁNCHEZ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

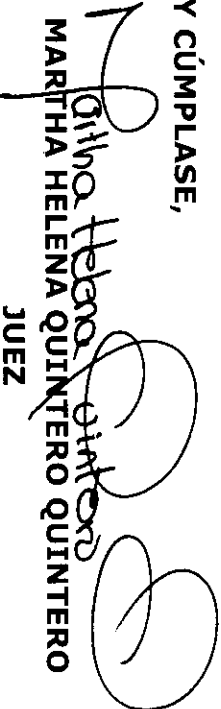
CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

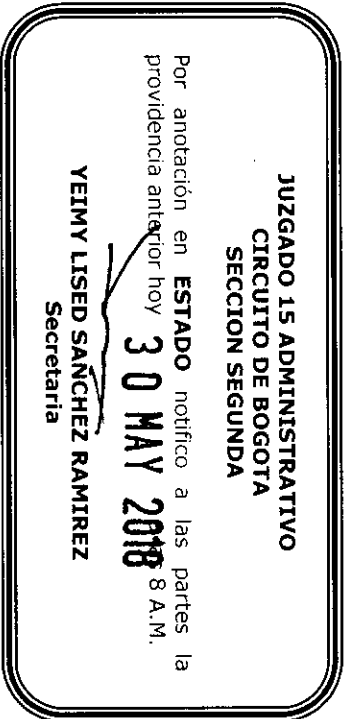
SEXTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

MCCR



¹ **ARTICULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)
ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 29 MAY 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00198-00
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL MORENO MONTAÑA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **LUIS MIGUEL MORENO MONTAÑA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

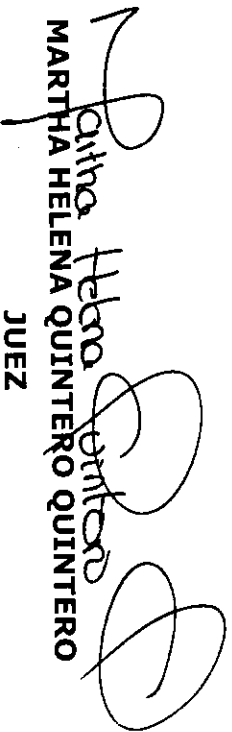
1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.
7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá

allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

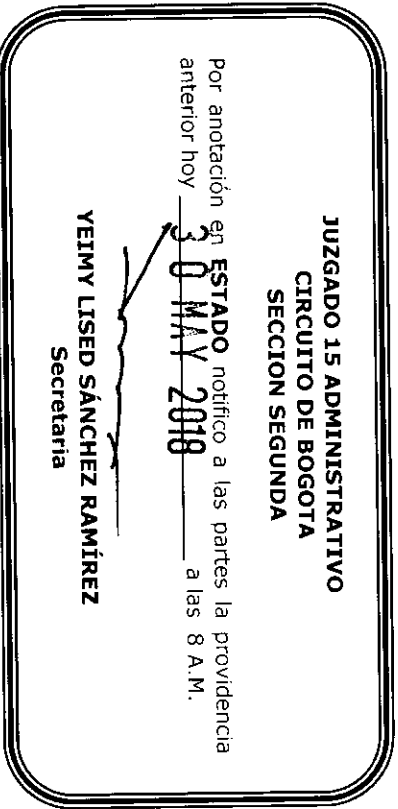
Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA**, identificado con C.C. No. 1.018.426.050 expedida en Bogotá y T.P. No. 260.127 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MLGR



¹ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



29 MAY 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00200-00

DEMANDANTE: WILMER EDUARDO PUERTO RAMÍREZ

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **WILMER EDUARDO PUERTO RAMÍREZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No.

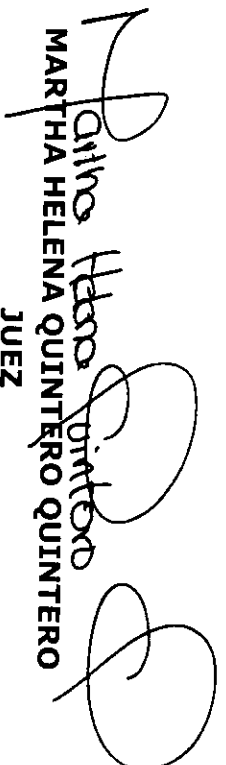
400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **EDELMÍ PERDOMO PERDOMO**, identificado con C.C. No. 12.128.168 expedida en Neiva y T.P. No. 150.636 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

MUGR

